

Expediente N° 51/2017  
Resolución N.º 83/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup>. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 14 de junio de 2018

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte.

VISTA la reclamación número **51/2017**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, y siendo ponente el Presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] presentó ante este Consejo de Transparencia el 16 de mayo de 2017, con número de registro de entrada 2986, escrito de reclamación contra la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, en el que se manifiesta que la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte no ha respondido a una solicitud de acceso a determinada información pública de fecha 24 de noviembre de 2016, con número de registro 00046.001.2016.E.009431, haciendo constar lo siguiente:

*“PRIMERO: Que en el Instituto de Educación Secundaria [REDACTED] se obligó a los alumnos de Segundo Curso grupo N de la Enseñanza Secundaria Obligatoria a realizar un pago de 20 € en una cuenta bancaria a nombre de dos personas particulares, para obtener acceso a una plataforma educativa totalmente ajena al sistema educativo para la realización de la asignatura de Música (ANEXO I).*

*SEGUNDO: Que solicitada información por correo electrónico a la Dirección del Centro, esta alegó en primer momento no tener conocimiento del hecho, requiriéndosele por el mismo medio más información.*

*TERCERO: Que tras aportar la información obrante en mi poder, fui contestado por el profesor de la citada asignatura por correo electrónico.*

*CUARTO: Que ante la poco convincente explicación por parte del profesor, argumentando que era un proyecto personal que de no funcionar se retiraría al año siguiente, se expuso el caso ante Inspección Educativa.*

*QUINTO: Que tras varias llamadas y dos correos electrónicos, recibí respuesta telefónica por parte de la Inspectora, siendo su contestación igual de poco convincente, argumentando lo interesante que le parecía el proyecto a nivel personal, pero sin contestar nunca si era legal ni sobre quién debía financiar el citado proyecto.*

*SEXTO : Que fue presentada reclamación a la Conselleria d'Educació, Investigació, Cultura i Sport, solicitando la inclusión en el programa Xarxa Llibres o la toma de medidas para la devolución del dinero pagado, así como la petición de obtener contestación, a través de escrito presentado en la delegación de Economía y Hacienda de Valencia con número de entrada 00046.001.2016.E.009431 (ANEXO II).*

*SÉPTIMO: Que ante la falta de respuesta de la citada Conselleria se solicitó, a través del Ayuntamiento de Mislata y con número de registro de entrada 6483 y fecha 31 de marzo de 2017, el correspondiente certificado acreditativo por silencio administrativo (ANEXO III).*

*OCTAVO: Que todavía no se ha producido respuesta por parte de la Conselleria d'Educació, Investigació, Cultura i Esport”.*

**Segundo.-** En fecha 30 de junio de 2017, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia remitió a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información que considerara relevante, así como formular las alegaciones que estimase oportunas. Dicho escrito fue recibido por la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte el 5 de julio de 2017.

**Tercero.-** En respuesta al escrito de la Comisión Ejecutiva por el que se otorgaba trámite de audiencia, la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte remitió escrito de alegaciones el 19 de julio de 2017, recibido en el Consejo de Transparencia el mismo día, al que se adjuntaba informe del Inspector General de Educación de la Conselleria, emitido el 18 de julio de 2017. Las conclusiones del citado informe eran las siguientes:

1. -Que la impartición de la asignatura de música de 2º de ESO utilizando materiales curriculares alojados en una plataforma digital suponía la aplicación de metodologías innovadoras que el centro, en el ejercicio de su autonomía pedagógica, estaba desarrollando respetando el currículo de la materia. No obstante la introducción de este proyecto probablemente hubiera necesidad una mejor explicación por parte del centro, por lo que se instó a la directora para a que citara a D. [REDACTED] para eliminar todos los dudas que aún pudiera tener al respeto. Ni la directora del centro, ni el profesor de la asignatura pudieron entrevistarse con D. [REDACTED] a lo largo de todo el curso, a pesar de sus intentos.
2. -Que el material del proyecto de innovación quedara recogido y al amparo del programa de banco de libros, tal como D. [REDACTED] solicitaba para el curso 2016/17 no fue posible, ya que la utilización de unos materiales digitales con vigencia anual implicaba la exclusión directa del programa. Es por ello que se insistió desde la inspección de Educación sobre la necesidad de evaluar correctamente la iniciativa para que los materiales estuvieran dentro del programa de banco de libros del curso 2017/18, es decir, que pudieran ser reutilizados en cursos posteriores y tuvieran una vida útil de 4 cursos, como determina la norma, fomentando la reutilización de estos y evitando más obligaciones económicas a las familias.
3. -Respecto al reintegro de los 20 euros abonados para el acceso al proyecto [REDACTED] por no estar dentro del programa "Xarxa de llibres", la dirección del centro no había podido recavar la información necesaria para determinar si las condiciones socio-económicas de D. [REDACTED] justificaban dicho reintegro, a pesar de haber ofrecido esa posibilidad.
4. -Respecto de la expectativa de derecho de D. [REDACTED] de considerar estimada su pretensión por un supuesto silencio administrativo respecto del acceso a la información, se consideraba que debería ser inadmisibile.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

**Tercero.-** En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.-** Por último, es adecuado el encaje de la petición cursada por D. [REDACTED], con las previsiones de la Ley: la solicitud de información a un centro público de enseñanza, sobre una plataforma educativa utilizada por el centro para impartir la asignatura de música, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Quinto.-** Respecto de las peticiones Segunda y Tercera de la solicitud remitida a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de 24 de noviembre, se debe indicar por parte de este Consejo de Transparencia que no aluden propiamente a cuestiones de su competencia, puesto que se refieren al emplazamiento de un determinado proyecto en el programa Xarxa Llibres y de otro, a que la Conselleria adopte las medidas oportunas para el reintegro de un importe abonado, así pues, sobre estas cuestiones el Consejo no se pronuncia.

**Sexto.-** Por lo que se refiere al hecho de que sea informado por escrito de la decisión o de las medidas tomadas, se trata de una petición de derecho de acceso concretada en algunos documentos, en la medida que consta en el expediente que la Conselleria ha emitido Informes -entre ellos el que remite a este Consejo de Transparencia. Por ello, se debe facilitar a Don [REDACTED] el acceso a toda la documentación existente en la que constan las actuaciones llevadas a término por la Conselleria en relación con el asunto sobre el que plantea su petición, y sobre el que se argumenta la postura de la Conselleria, la cual fue remitida al Centro. No puede entenderse como una reelaboración, que sería una de las causas de inadmisión de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 16.2 b) de la Ley 2/2015, en tanto que la información está elaborada -y así se ha remitido a este Consejo- y debe transmitirse al peticionario para que efectivamente vea satisfecho su derecho de acceso a la información.

## RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

**PRIMERO.-** INADMITIR la solicitud por lo que se refiere a las peticiones segunda y tercera de la solicitud presentada por D. [REDACTED] ante la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte dado que el Consejo no tiene competencias al respecto al no tratarse de materias propiamente de derecho de acceso.

**SEGUNDO.-** ESTIMAR el apartado cuarto de la solicitud de D. [REDACTED] ante la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, puesto que alude a la información relativa a las medidas adoptadas, teniendo en cuenta que esta se materializa en los informes que obran en el Expediente elaborados por el Inspector General de Educación y la Inspectora de Educación que tiene su ámbito de actuación en el Centro de referencia en la solicitud de D. [REDACTED].

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho